

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA TERCERA DE DECISION CIVIL FAMILIA.

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No 011/Discusión 20/06/2024

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

1. OBJETIVO:

Decidir la alzada planteada por la parte actora contra la sentencia que data veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, providencia que declaró la existencia de la unión marital entre Luis Antonio Sáchica Gómez y Mónica Alexandra Arboleda, no obstante, acogió la exceptiva de prescripción en relación con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2. SINOPSIS:

2.1 La demanda (cfr. folios 1 a 35, *Archivo 002* cuaderno principal de primera instancia):

Luis Antonio Sáchica Gómez formuló demanda contra su similar Mónica Alexandra Arboleda, procurando la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, indicando como premisas fácticas que iniciaron una comunidad de vida permanente, continua y singular de marido y mujer, desde el catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001), hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Arguyó que durante la unión marital de hecho procrearon a Laura Valentina Sáchica Arboleda, nacida el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), aunque desde el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dejó de

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

convivir con la demandada, quien trasladó sus pertenencias al apartamento del segundo piso del domicilio marital, de modo que no comparten lecho desde esa época.

En gran resumen, durante diecinueve (19) años de convivencia tuvieron domicilio marital en la carrera 26 No. 22- 36 Barrio San Benito de esta ciudad, desde el año dos mil uno (2001) hasta el año dos mil nueve (2009). En segundo lugar, habitaron en el inmueble ubicado en la calle 22 No. 37- 27, Barrio el Embudo, desde el dos mil nueve (2009) hasta septiembre de dos mil quince (2015) y, por último, residieron en la calle 24 No. 11- 27, Manzana JA, Casa 17, Barrio Olímpico, desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Finalmente, aseguró que la convivencia entre las partes fue reconocida públicamente y que ninguno de los dos tiene un vínculo matrimonial vigente entre sí, ni con terceros.

2.2 Contestación de la demanda. (cfr. folios 1 a 18, *Archivo006* cuaderno principal de primera instancia):

Tildó de falsedad la mayoría de los hechos. Aseguró que conoció al demandante en el año dos mil cuatro (2004), debido a la compra de un lote en el barrio El Embudo, inversión que hizo con sus propios recursos, evocando que él tenía una carpintería cerca de la casa que había tomado en arrendamiento, mostrando amabilidad y buena vecindad. Admitió que hasta el año dos mil cinco (2005), después de ser pretendida con insistencia, permitió que viviera, aunque conoció su verdadera personalidad violenta y agresiva, maltrato afrontado por ella y sus hijos, durante muchos años.

Explica que desde el año dos mil cuatro (2004), empezó a construir su casa poco a poco, amén de continuar viviendo con el actor en arriendo en la residencia indicada inicialmente, es decir, carrera 36 No. 22- 36, Barrio San Benito, aunque para septiembre de dos mil ocho (2008), trasladó la tienda “Los gemelos” para el barrio El Embudo, yéndose a vivir con el actor, hasta el año dos mil trece (2013), no obstante, cuando construyó la plancha del segundo piso en el predio del barrio El Embudo, regresaron a la casa en arrendamiento del barrio San Benito.

Indicó que el día nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió separarse del demandante y abandonó el domicilio marital por el constante maltrato cuando aquel se

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

embriagaba. Adveró que tres (3) días después de la separación, Luis Antonio Sáchica Gómez, junto a tres (3) familiares más, agredieron a su hija Camila Andrea Restrepo Arboleda, alegando que le habían “*quitado su única hija*”, Laura Valentina Sáchica Arboleda, conducta denunciada penalmente por la víctima.

A partir de ese momento vivió sola en el barrio El Embudo, hasta el año dos mil quince (2015), cuando la Alcaldía de Villavicencio le compró la casa por ampliación de la malla vial, de suerte que se trasladó hasta el barrio El Olímpico, aunque estando allí, el demandante empezó a visitarla constantemente con la excusa de compartir con la hija común Laura Valentina Sáchica Arboleda, situación tolerada, aunque aprovechada por Luis Antonio Sáchica Gómez para llevar solapadamente la ropa y sus pertenencias, luego terminó habitando en la casa sin convivencia marital, empero, volvió a desplegar agresiones y un comportamiento violento cuando se embriagaba. Finalmente, apoyada en la fecha de terminación de la unión marital de hecho, propuso la defensa de prescripción de los efectos patrimoniales derivados de aquella.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO (cfr. Archivo “020Sentencia”, cuaderno de primera instancia):

Declaró que entre las partes surgió unión marital de hecho que perduró desde el catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001), hasta el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), aunque prosperó la excepción de prescripción respecto de los efectos patrimoniales.

En esencia resaltó que el acervo probatorio revelaba que entre la señora Arboleda y el señor Sáchica Gómez hubo una relación afectiva singular hasta el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), habida cuenta de la denuncia instaurada por Camila Andrea Restrepo Arboleda el día doce (12) de marzo entonces cursante y el Acta de Conciliación No. 088 de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), formalizada ante el ICBF, medios que permiten deducir que tanto la demandada como su hija se retiraron de la residencia marital.

Sobre la compra del inmueble ubicado en la calle 24 No. 11- 27, Manzana JA, Casa 17, barrio Olímpico, corroboró que la Alcaldía Municipal de Villavicencio expropió el predio

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

situado en la calle 22 No. 37- 27, barrio El Embudo, hacia el año dos mil quince (2015), de ahí que, posteriormente adquirió aquella vivienda, según consta en la Escritura Publica 5725 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), autorizada en la Notaría Segunda de Villavicencio, luego otorgó credibilidad a la versión rendida de Mónica Alexandra respecto a los lugares donde habitaron.

Ahora bien, el acta de mediación fechada veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), contrastada con la versión de Mónica Alexandra Arboleda, revela escenario de violencia y de agresión, sucesos que concuerdan con la versión rendida por los terceros Luis Olegario Ayala y Héctor Leguizamón Villamil, mientras que, en relación con los testigos Pedro Chísica y Hermes Chísica adujo que no brindaron información útil sobre la terminación del vínculo marital de hecho, amén de reflejar versiones disímiles porque el primero señaló haberlos visto como pareja hasta el año dos mil quince (2015), en tanto que, el segundo dijo que los había observado en el año dos mil veinte (2020), percepción que no revela necesariamente elementos propios de la unión marital de hecho.

También indicó que a pesar de la tolerancia que mantuvo para que el promotor de este pleito ingresará en orden a cumplir su rol de padre, tampoco debía colegirse la prolongación de la convivencia marital, conforme aseguró Luis Antonio, inclusive a pesar de las fotografías de las partes con sus hijos, ya que únicamente refleja el papel de padres compartiendo por la crianza común.

4. RECURSO DE APELACIÓN (Cfr. Archivo “021*ApelaciónSentencia*”, cuaderno de primera instancia).

El apoderado del extremo activo confutó la decisión por la fecha de expiración del vínculo marital y consecuentemente el acogimiento de la prescripción de efectos patrimoniales de la sociedad que surgió, indicando que no se debe demeritar el testimonio de Carlos Rogelio Carvajal Mateus por no brindar fechas exactas de cuando observó a las partes comportándose como pareja, ya que era una persona allegada y conocía los hijos de Mónica Alexandra Arboleda, medio de prueba relevante para demostrar la continuidad de la unión marital de hecho, desde el catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001), hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

Respecto del interrogatorio practicado a la convocada, replicó que incurrió en contradicciones frente a los extremos temporales de la unión marital y que aun así la juzgadora otorgó plena credibilidad. Enfatizó que la demandada aceptó haber vivido con el actor en el barrio El Embudo, hasta el año dos mil catorce (2014), aun a pesar del trato cruel y agresividad de aquel, censurando que estos hechos en todo caso no quedaron acreditados porque no se incorporó la actuación policiva a raíz de las presuntas conductas ejecutadas por Luis Antonio en contra de Mónica Alexandra.

Afirmó que la justificación de la demandada acerca de la permanencia del actor por miedo, pese a los presuntos comportamientos de violencia intrafamiliar, hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), resulta cuestionable, porque disponía de herramientas jurídicas para su protección, desestimando aquella postura con el acta de conciliación ante el ICBF, donde consta que tiene la custodia de la menor Laura Valentina Sáchica Arboleda y que acordaron cuota alimentaria con regulación de visitas, luego *“este dicho de soportar la presunta violencia intrafamiliar y amenazas por parte de Luis Antonio Sáchica, no tiene razón de ser, de vivir 5 años en esta incertidumbre”*.

A su turno, el acta de conciliación y mediación de la Policía Nacional No. REGION7-890-2021, refleja que Mónica Alexandra Arboleda expuso la intención de expulsar a Luis Antonio Sáchica de la residencia marital, bajo la premisa de ser, *“una presunta violencia intrafamiliar y amenazas y además que dicho inmueble es de su exclusiva propiedad”*.

Consideró el apelante que la juzgadora de primer grado incurrió en yerro fáctico por indebida interpretación del acervo probatorio, luego en alzada debe ser considerado el interrogatorio del actor cuando al inicio expresó que *“siempre han vivido”*, perspectiva donde la demandada debía desvirtuar este dicho, añadiendo que entre el año dos mil catorce (2014) y el año dos mil quince (2015), jamás hubo separación temporal ni menos definitiva, época cuando fue expropiada la vivienda del barrio El Embudo y adquirió el inmueble en el barrio El Olímpico.

Por consiguiente, pidió tener en cuenta que desde el catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001) hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), las partes mantuvieron el propósito de integrar una familia de facto, criaron otros tres (3) menores de la demandada, adquirieron bienes y que tampoco se debe denigrar la subsistencia del

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

vínculo por diferencias presentadas en la vida doméstica por miembros de la pareja. Y es que, si bien es cierto, según el interrogatorio absuelto por la demandada, el señor Sáchica Gómez ingresó a la vivienda del barrio Olímpico para procurar el bienestar de la menor, en lugar de mantener la comunidad de vida marital, tesis que acogió la ad quo para colegir que la convivencia finalizó en marzo de dos mil catorce (2014), sucede que la realidad es otra porque el inmueble solamente se recibió hasta septiembre de dos mil quince (2015), en tanto que tampoco acreditó las conductas de violencia intrafamiliar.

Finalmente, arguyó que el debate no se centra en los desencuentros o desdenes entre la pareja, máxime, cuando los contendientes convivieron bajo el mismo techo y el actor cumplió sus obligaciones de solidaridad y apoyo económico con el hogar, pese a que el vínculo estaba afectado por desavenencias generadas por la ausencia inexplicable de Mónica Alexandra de la residencia marital (7 ag. 2020), cuestión que no implica extinción, ya que en abril del año siguiente, todavía no se desintegraba definitivamente, aunque se hubiese deteriorado desde agosto anterior.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Determinar hasta qué fecha se extendió la unión marital de hecho acogida por la ad quo, es decir, cuál es el extremo final, amén de abordar si es necesario la prescripción de los efectos patrimoniales de aquella sociedad.

5.2. ARGUMENTO:

Es importante precisar que la unión marital de hecho entre Luis Antonio Sáchica Gómez y Mónica Alexandra Arboleda no es motivo de discordia respecto del extremo inicial, sino en punto del momento que finalizó, toda vez que la juez de primer grado respaldó la tesis del extremo pasivo que sostuvo que el vínculo cesó en el año dos mil catorce (2014), en tanto el apelante insiste que solamente hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), propósito donde reprochó la valoración probatoria sobre el medio testimonial, particularmente, desestimar la versión de Carlos Rogelio Carvajal Mateus,

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

ignorar las contradicciones en interrogatorio de Mónica Alexandra Arboleda y preterir documentos como el acta de conciliación y el acta de mediación reseñadas con antelación.

El apelante explicó que la unión marital de hecho se mantuvo en el tiempo hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), puesto que, no hubo separación definitiva, ni temporal en la fecha que adujo la demandada, contexto donde la convivencia perduró en el tiempo, porque las partes vivieron bajo el mismo techo y el actor cumplió sus obligaciones de solidaridad y apoyo económico en el hogar, de ahí que, los *desencuentros* o *desdenes* no implican la extinción del vínculo marital.

En este orden de ideas, el debate se reduce a establecer si en efecto la unión marital de hecho se mantuvo hasta la calenda que señaló la parte demandada, es decir, el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014) o, según concluyó la sentenciadora, hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En esta perspectiva, resulta importante memorar que los *elementos de la unión marital de hecho*, consisten en la **comunidad de vida** y la **unión permanente** y singular que recoge la ley 54 de 1990, categorías que ha explicado el superior funcional así: «(...) (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose **respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida...** la cual se encuentra integrada por unos elementos: fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*. (ii.) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en **que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia**, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho (...)»¹.

En relación con el surgimiento de la unión marital de hecho, sus integrantes deben establecer la voluntad responsable de iniciar comunidad de vida, materializada cuando

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de octubre de 2018. Radicación 54001 31 10 005 2009 00599-01. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

los compañeros inician la convivencia por cuya virtud «(...) *compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...*; y, finalmente, **de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día de manera constante o permanente en el tiempo** (...)»². A su vez, el elemento de la permanencia implica «(...) *la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos* (...)»³.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe recurrirse a la sana crítica y las reglas máximas de la experiencia para determinar los extremos temporales en la unión marital de hecho. El artículo 176 del Código General del Proceso establece que: «(...) *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.* (...)»⁴. Por su parte, el pensamiento de la corporación vértice es reiterativo en indicar que «(...) *en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso con el fin de establecer puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos, que siendo objeto de discusión quedaron demostrados en el juicio* (...)»⁵.

Pues bien, el juez debe realizar un examen detallado de todos los medios probatorios aportados sin considerar su naturaleza o el interés del extremo procesal que tomó la iniciativa, pudiendo determinar los puntos que guardan concordancia o discordancia y obtener un convencimiento global del resultado, ejercicio que guarda relación directa con el principio de comunidad de la prueba, en tanto, practicada e incorporada legalmente,

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de noviembre de 2020. Radicación 54001 31 10 003 2011 00280- 01. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³idem.

⁴Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de septiembre de 2020. Radicación 11001 31 10 019 2011 00622 02. M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

pertenece al proceso, en orden a colegir la existencia de los hechos relevantes o descartarlos, así no beneficie a la parte que aportó, solicitó o colaboró en su recaudo⁶.

Y es que las máximas de la experiencia son en esencia «(...) *dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico (...)*»⁷, expresado de otro modo, «(...) *aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio. (...)*»⁸, luego permiten que el juzgador se valga del sentido común para elaborar un juicio dependiendo de las circunstancias que rodean los hechos relevantes debatidos porque la naturaleza de estas se caracteriza por su variabilidad y contingencia en el límite temporal donde se aplican.

Es importante destacar que en el caso estudiado, la conclusión primigenia no estuvo orientada únicamente a otorgar plena credibilidad al testimonio rendido por Mónica Alexandra Arboleda, sino que desplegó un análisis en conjunto y estructurado, no solamente de la versión ofrecida por las partes, sino también de los documentos que introdujeron y los testimonios practicados en el juicio.

En palabras del actor, convivió en el barrio San Benito por tres (3) o cuatro (4) años, pagando arriendo, evocando que el señor Pedro Chísica les propuso la venta de un lote en el barrio El Embudo, lugar donde finalmente construyeron y desús convivieron hasta el año dos mil quince (2015), época cuando la Alcaldía de Villavicencio compró el predio y entonces se mudaron para el barrio El Olímpico, residencia en donde cohabitaron.

Acorde con la declaración de parte, el actor en principio, negó que se hubiere fijado cuota alimentaria, aunque luego se retractó para reconocer esa obligación asegurando que él mismo convidó a la demandada ante el ICBF. Aseguró que en cumplimiento del acuerdo alimentario en favor de su hija común, utilizó un par de veces el canal de giros de Efecty, según recomendación de amigos abogados, empero, aseveró que nunca se separaron, pese a reconocer que de vez en cuando se “*toma una cerveza*”, aunque nunca ha agredido a su hijastra y menos a Mónica Alexandra, por lo contrario, echó de menos no tener denuncia en contra por algún incidente por violencia intrafamiliar.

⁶Cfr. Ídem.

⁷Ídem.

⁸Ídem.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

Añadió que apoyaba económicamente a Mónica Alexandra Arboleda, iba a comprar mercado con ella y en general asumía el deber de solidaridad en la relación marital derivado de la convivencia hasta el siete (7) agosto de dos mil (2020), fecha cuando la demandada llegó en la madrugada, razón para optar por un “*llamado de atención*”, aunque a los tres días, ésta decidió separar cama, mudándose al apartamento del segundo piso donde vive hija mayor de la demandada.

A su turno, negó haber participado en el conflicto con Camila Andrea Restrepo Arboleda, por lo contrario, aseguró que ella llegó a faltarle al respeto y lo maltrató en su negocio, motivo para que su hermana lo defendiera. También aportó acta de mediación fechada veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), extendida en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, texto donde el actor dejó constancia que la demandada rompió las ventanas de la vivienda poniendo en riesgo la vida de su hija menor Laura Valentina y que Mónica Alexandra le exigía abandonar la casa, de ahí que se comprometieron a mantener un trato de absoluto respeto y no generar escándalos ni malos comentarios.

Por su parte, la demandada en interrogatorio reconoció la convivencia con el demandante en el barrio San Benito y en el barrio El Embudo, aunque precisó que en el año dos mil catorce (2014), decidió separarse y obtuvo la custodia de su hija Laura Valentina Sáchica Arboleda, según consta en el acta de conciliación No. 088, calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). También, señaló que debido a que el señor Sáchica Gómez ingería bebidas alcohólicas de manera constante y cansada del maltrato que recibía de su parte, decidió terminar la relación marital, optando por retirarse del barrio San Benito para la “*casalote*” ubicada en barrio El Embudo. Sin embargo, hacia el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), recibió notificación del decreto No. 1000-21/1991 de 2015, acto administrativo donde la Alcaldía de Villavicencio decide la expropiación administrativa del inmueble situado en la calle 22 No. 37-27, barrio El Embudo, de suerte que se trasladó sola con sus tres hijos para el barrio El Olímpico, lugar donde compró una vivienda en la calle 24 No. 11-27, manzana JA, casa 17.

Acerca de las fotografías que aportó la parte actora, donde aparece la demandada junto con sus hijos, ésta última adujo que fueron capturadas por casualidad y que aceptó que

Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

compartiera con su hija Laura Valentina Sáchica Arboleda para que aquel cumpliera su rol de padre, aunque el demandante empezó solapadamente a ingresar a su residencia, situación que ella toleró, sin intención alguna de convivir como pareja. Replicó que las agresiones de Luis Antonio Sáchica Gómez contra ella y también contra sus hijos continuaron, no obstante, desdeñó las medidas judiciales por miedo y por desconocer que podía obtener protección.

Abordando el medio documental, cabe observar que, la boleta de citación creada el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) convocando a Mónica Alexandra Arboleda para pactar cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas a favor de la menor Laura Valentina Sáchica Arboleda, así como el acta de conciliación No. 088 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), donde los extremos figuran con **residencias diferentes**: El demandante en la carrera 36 No. 22-43, Barrio San Benito y la demandada en la calle 22 No. 37-27, barrio El Embudo, persuaden de una realidad distinta. En efecto, reparando en las observaciones del seguimiento posterior a la conciliación de fecha nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), de manera expresa se indica que los padres “**están recién separados (1 mes)**”, esto es, el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), luego desvirtúa la aseveración del actor de que “*nunca se ha separado de la demandada, que siempre han convivido*”, puesto que, el documento público donde participó describe otra realidad, vale decir que la pareja desde el mes de marzo hacía vida aparte.

A su turno, hacia la fecha de presentación de la denuncia por Camila Andrea Restrepo Arboleda, hija de la demanda, (12 mar. 2014), noticiando el presunto delito de *lesiones personales dolosas* contra el demandante y tres familiares suyos, quedó registrada como dirección de residencia de la víctima, calle 22 No. 37-27, barrio El Embudo, guardando coherencia con la versión ofrecida por la demandada en interrogatorio y su afirmación en la réplica a la demanda donde asegura que “*tras una discusión y por la violenta agresión hacia su hija Camila Andrea Restrepo Arboleda decide mudarse al barrio El Embudo sola con sus tres hijos por más de un año*”¹⁰.

Pues bien, los testigos Pedro Guillermo Chísica, Hermes Chísica Parrado y Carlos Rogelio Carvajal Mateus, son coherentes y merecen credibilidad por el tiempo de amistad no solo con el demandante, sino también con su ex pareja. Por ejemplo, Hermes Chísica

⁹Cfr. archivo 012. cuaderno de primera instancia. folio 8.

¹⁰Cfr. archivo 006. cuaderno de primera instancia. folio 3.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

Parrado, dijo conocer a las partes y haber compartido con ambos en diferentes escenarios desde el año dos mil uno (2001), hasta el año dos mil veinte (2020), fechas relevantes para determinar la finalización del vínculo marital. Pedro Guillermo Chísica, persona que auspició la compraventa del lote ubicado en el barrio El Embudo, testigo presencial de la convivencia y el trato que se dispensaban, acumuló varias experiencias donde percibió la intención mutua de llevar vida en comunidad y mantener proyectos colectivos, aunque únicamente hasta el año dos mil quince (2015), contexto donde aseguró que escuchó de la separación en el año dos mil veinte (2020), comentario que le hizo el demandante.

Y es que el señor Chísica Parrado, atestiguó conocer que las partes vivían como esposos, que para enero y febrero del año dos mil veinte (2020), pasaba constantemente cerca al inmueble ubicado en el barrio El Olímpico, precisando que en una oportunidad se sentó a hablar con ambos, aunque no exteriorizaron de manera verbal y física actitudes connaturales de un vínculo marital, de hecho, expresó que en esa ocasión no los miró comportándose como pareja, sino simplemente hablando, “*dialogando normal*”.

Nótese que tanto Pedro Guillermo Chísica, como Hermes Chísica Parrado, señalaron tener conocimiento que la separación definitiva tuvo lugar en el año dos mil veinte (2020), *debido a un comentario que les hizo el actor*, aspecto crucial sobre este hecho relevante que permite catalogarlos como *testigos de oídas* en la comprensión que la ciencia de su dicho no proviene de su conocimiento, sino que se limitaron a reproducir una información que llegó a su conocimiento por exteriorización verbal del actor, razón para restarles fiabilidad, cayendo en el vacío el argumento de que la unión marital de hecho pervivió hasta el año dos mil veinte (2020).

En cuanto a Carlos Rogelio Carvajal Mateus, recuerda cuánto le pagaron y qué obra realizó en la residencia marital de las partes (barrio El Embudo). Aseguró no tener mala memoria, aunque no recordó el mes o época cuando ejecutó las obras, es decir, no brindó fecha aproximada, a cerca de su inicio ni su terminación. Sin embargo, sostuvo haberlos visto como pareja y conviviendo, obviando explicar los fundamentos de su dicho y también puntualizar que actividades realizó a la pareja mientras compartió con ellos. Carvajal Mateus, denota completa ausencia de contextualización, menos referenció proyectos comunes entre las partes o adujo algún soporte fáctico de sus afirmaciones,

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

simplemente menciona que entre los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), observó su comportamiento como pareja.

Los testigos Luis Alegario Ayala y Héctor Leguizamón Villamil, merecen credibilidad por el tiempo que conocieron a la demandada y las oportunidades que compartieron con ella. El primero, departiendo como amigo y cliente de su tienda, desde hace aproximadamente veinte (20) años y, el segundo declaró conocerla desde el año dos mil quince (2015), cuando se mudó al barrio El Olímpico, ya que eran vecinos y aproximadamente cada ocho (8) o quince (15) días, compartían en la tienda de ella.

A propósito del testimonio de Luis Alegario Ayala, importa destacar que conoció a la demandada por la tienda que ella tenía en el barrio San Benito, ya que era cliente frecuente y también adujo observar al actor entrar y salir del inmueble, aunque tiempo después se enteró que las partes sostenían una relación sentimental y que estaban conviviendo. Sostuvo que para el año dos mil dieciséis (2016) o dos mil catorce (2014), tuvo conocimiento que la Alcaldía de Villavicencio compró la casa de la demandada y que ésta se mudó para el barrio El Olímpico, inmueble donde se acercó en una o dos oportunidades, precisando que observó al demandante en la casa (2020), aunque sin compartir como pareja, razón para no asegurar que se comportaban como compañeros permanentes, inclusive, precisó que nunca los miró haciendo mercado o paseando como una *pareja normal*, simplemente *“lo veía ahí llegar a la casa”*.

Héctor Leguizamón Villamil, aseguró que Mónica Alexandra Arboleda llegó sola al barrio El Olímpico en el año dos mil quince (2015), aproximadamente un año o año y medio después, empezó a mirar al demandante *“meterse”* a la casa de aquella, desacreditando así nuevamente la versión del actor en el sentido que nunca se separó de la señora Arboleda y que siempre convivió con ella. Además, el testigo sostuvo que el actor no vivía ahí, aunque la demandada tolera su permanencia porque le tiene miedo y es testigo presencial que Luis Antonio Sáchica Gómez ha llegado en estado de embriaguez a la tienda, saca a los clientes e inclusive en una oportunidad tumbó el envase y agredió verbalmente a Mónica Alexandra Arboleda.

En gran síntesis, el decir de la demandada es confirmado por los testimonios de Pedro Guillermo Chísica, Hermes Chísica Parrado, Luis Alegario Ayala y Héctor Leguizamón

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

Villamil, respecto a que convivió y actuó como compañera permanente de Luis Antonio Sáchica Gómez hasta el año dos mil catorce (2014), no obstante, tampoco advirtieron la intención de una comunidad de vida, siempre indicaron que no miraron a las partes exteriorizando conductas propias de una pareja, simplemente veían al señor Luis Antonio entrar y salir del predio, inclusive, dos de ellos sostuvieron que el actor llegó en estado de embriaguez, comportamiento que no traduce su intención de forjar comunidad de vida con vocación de permanencia y desarrollo de proyectos juntos para la época materia de escrutinio, luego no se configuran los elementos propios de la unión marital de hecho, entre los años dos mil catorce (2014) y dos mil veinte (2020).

En este contexto, la parte demandante tenía la carga probatoria para consolidar su tesis sobre intención de comunidad de vida y unión permanente, es decir, que compartían **voluntariamente** y maritalmente, reflejando la idea de estabilidad y proyección de metas comunes entre la pareja, amén de brindarse **respeto**, socorro y ayuda mutua.

Las fotografías aportadas no arrojan certeza, en tanto no permiten vislumbrar algún elemento propio de la unión marital de hecho. Si bien es cierto, aparecen las partes junto a sus hijos, tampoco es viable conceder un alcance que no tienen, según predica el extremo pasivo, luego sólo demuestran la aceptación del hecho de que el señor Luis Antonio Sáchica ejercía su rol de padre, compartía con Laura Valentina Sáchica Arboleda.

El interrogatorio del demandante no debe tenerse como prueba concluyente de sus afirmaciones, habida cuenta de la prohibición de preconstituir su propia prueba¹¹. Si bien, el *acta de mediación* suscrita el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), declara que el actor tuvo una relación sentimental con la demandada por aproximadamente diecinueve (19) años y en el interrogatorio sostuvo que asumía el deber de solidaridad y de apoyo económico en el hogar, constituyen simples afirmaciones unilaterales de este, ya que tampoco resultaron afianzadas con las declaraciones de los terceros en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, echando de menos un comportamiento connatural a ese vínculo marital, extendido hasta el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), inclusive, ningún medio de prueba existe acerca de la colaboración en el hogar.

¹¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2020. Radicación 05001 31 10 012 2010 00386 01. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

En gran síntesis, sopesando el material probatorio válidamente incorporado, esta corporación convalida la conclusión del ad quo en el sentido que las partes conformaron unión marital de hecho que expiró o tuvo por extremo temporal de finalización el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), suceso concordante con la época de fijación de alimentos en favor de la hija común y la asignación de su custodia a la progenitora aquí demandada.

Ahora bien, debido a los sucesos descritos por Mónica Alexandra Arboleda sobre las constantes agresiones por parte del demandante, motivo para terminar el vínculo marital, quedó constancia en el *acta de mediación* suscrita con Luis Antonio Sáchica Gómez que estaba cansada del maltrato y exigía que se retirara de la vivienda, hecho relevante corroborado por los testigos Luis Alegario Ayala y Héctor Leguizamón Villamil, quienes presenciaron el comportamiento grosero y agresivo que exhibía el demandante cuando llegaba a su establecimiento en aparente estado de embriaguez, inclusive presenciaron agresiones verbales, panorama en donde este juez plural no puede cerrar los ojos y está compelido a la aplicación de perspectiva de género y dispensar las medidas de protección procedentes, por la evidencia de una posible relación asimétrica de poder, patrones estereotipados de género e inclusive actos constitutivos de violencia de género entre Luis Antonio Sáchica Gómez y Mónica Alexandra Arboleda, materializando así los principios y derechos que a continuación se referencian.

La Constitución Política de Colombia prohíbe cualquier tipo de *violencia* o *discriminación* en razón del género, según los artículos 13 y 43 superior, en tanto el canon 42, inciso 5° ídem proscrib: «(...) *cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...)*»¹². A su vez, el artículo 93 ibidem establece que los derechos y obligaciones consagrados en el texto constitucional deben ser interpretados conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, luego procurando mitigar los escenarios de violencia contra la mujer, amén de acentuar su protección y aumentar el grado de sensibilización, cabe observar que, la comunidad internacional ha implementado diversos instrumentos jurídicos, importando mencionar: «(...) *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, aprobada mediante *Ley 51 de 1981*; *Convención*

¹²Constitución Política de Colombia.

Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, aprobada mediante la Ley 248 de 1995 (...)»¹³.

Es así como la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), surge como respuesta ante la preocupación de los órganos internacionales de que las mujeres continúen como sujetos de discriminación, comprendida esta: «(...) denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...)»¹⁴.**

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la *Convención Belem Do Pará* (1995), instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad, define la violencia contra la mujer como «(...) cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)»¹⁵, incluyendo aquella causada dentro de la familia o unidad doméstica, toda vez que, constituye violación, maltrato y abuso sexual, luego «(...) toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (...)»¹⁶, razón para que los Estado parte estén comprometidos en la adopción de medidas legislativas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar ese tipo de violencia, procurando la igualdad entre géneros y la protección jurídica de los derechos de la mujer, amén de crear mecanismos apropiados para su materialización, de ahí que, las autoridades e instituciones públicas deban adoptar medidas positivas en favor de la mujer en casos de discriminación o violencia.

Pues bien, buscando el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia, vinculantes para el Estado, surge la implementación de normas destinadas a prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, destacando las siguientes: «(...) Ley 294 de

¹³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-776 de 29 de septiembre de 2010. M. P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

¹⁴NACIONES UNIDAS. Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 19789.

¹⁵Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer suscrita en la ciudad de Belem do Pará. 9 de junio de 1994.

¹⁶Ídem.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; Ley 882 de 2004, aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar; Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (...)»¹⁷. Esta última, busca brindar a las mujeres el desarrollo de una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como público, pudiendo tener acceso a procedimientos judiciales y administrativos para su protección.

Sea como fuere, la violencia de género es un problema de salud pública de honda preocupación porque subyace principalmente dentro del núcleo familiar y puede estar caracterizada por una ejecución silenciosa, de modo que la posibilidad de intervención para detener actos de violencia se vuelve un proceso en algunos casos negligente e ineficiente y, luego ante cualquier tipo de violencia dentro del seno familiar, todas las autoridades deben pronunciarse y actuar de forma diligente y oportuna en el ámbito de su competencia funcional.

También es posible dentro de la familia, contemplar **una serie de roles domésticos asignados, en principio, a la mujer, luego la configuración de la violencia es el resultado de estructuras de poder creadas dentro de la organización familiar**. La percepción de la mujer como un objeto sobre el cual el hombre puede ejercer cierto grado de posesión, intensifica toda clase de actos de agresión que se puedan ejercer contra ella, de ahí que, el legislador define la violencia contra la mujer como: *«(...) cualquier acción u omisión, que le cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como de las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)»¹⁸.*

Y es que la *violencia intrafamiliar* puede presentarse de diferentes formas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional refiere a la violencia física, psicológica, sexual, económica¹⁹ y vicaria. Por su parte, el artículo 3°, literal a) ídem, define el daño psicológico como «(...)

¹⁷CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-776 de 29 de septiembre de 2010. M. P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

¹⁸Artículo 2°, ley 1258 de 2008.

¹⁹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-344 de 21 de agosto de 2020. M. P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de **intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento** o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (...)»²⁰. A su turno, aquella corporación describe la violencia psicológica como: «(ii) la **violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad** (...)»²¹.*

En este orden de ideas, quedó en evidencia que Luis Antonio Sáchica Gómez ha ejercido en contra de Mónica Alexandra Arboleda un sinnúmero de actos violentos que se pueden deducir de varias apreciaciones del demandante que reflejan esa relación asimétrica de poder que existía dentro de la pareja: “(...) 20:13: *un 7, un 7 de agosto, **ella me llegó tarde, me llegó a la 1 de madrugada, yo le llamé la atención, le dije que porque me hacía eso, que yo no sé qué, entonces eso queso así** (...) 20:37: **Ella decidió separar cama, no vivir más conmigo después de esa discusión que tuvimos** (...) 23:37: **Desde que nos separamos con ella porque, o sea en el día no se la puedo dejar yo allá porque me la trata mal, o sea, no me la atiende como a una hija ni nada, entonces yo decidí, en el día la tengo donde mi mamá y mi hermana**(...) 41:52: **Pues en eso si una vez yo traté de hacerla arrimar al bienestar, pero por falta de que ella me mantenía la niña muy sucia, yo llegaba y no la encontraba arregladita ni nada de esa vaina** (...) 42:57: **porque yo llegaba a la casa y encontraba a la niña muy, o sea del aseo, la encontraba muy sucia, no me la bañaba ni me la mantenía bien aseadita ni nada**” (...) 43:15 **Si señora yo fui allá y solicité ayuda, entonces ella al ver esa vaina, ella se asustó, de todas formas nosotros llegamos a un acuerdo y seguimos conviviendo, nosotros seguimos conviviendo abí** (...)”²².*

Las anteriores expresiones evidencian la forma como el demandante se refiere a Mónica Alexandra Arboleda con sentido de pertenencia y el rol que según ella debía cumplir en la relación como compañera y madre, vale decir que en su concepción hay una obligación

²⁰Ley 1258 de 2008.

²¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-344 de 21 de agosto de 2020. M. P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

²²Cfr. archivo 015, cuaderno de primer grado.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

de la demandada de *no llegarle tarde* y estar bajo el servicio exclusivo de cuidar a la hija común en sus aspectos más básicos, como si fuese un rol exclusivo a cargo de la mujer donde el hombre solo exige resultados.

Adicionalmente, el acta de conciliación No. 088 ante el ICBF, refleja que el señor Luis Antonio Sáchica Gómez no se opuso a que la custodia fuere otorgada a la madre de la menor, por lo contrario, aceptó que ella asumiera la custodia y cuidado personal porque la menor estaría bien cuidada con la madre, desvirtuando de paso el dicho de que la citación se originó porque la aquí demandada faltaba al cuidado de su hija, quien estaba en mal estado o muy “*sucia*”²³.

Por otra parte, Mónica Alexandra indicó que el demandante ejercía en su contra maltratos, especialmente cuando llegaba en estado de *embriaguez*, aunque nunca denunció porque constantemente amenazaba con agredirla y también a sus hijos, en tanto que, si intentaba tomar alguna medida como denunciar, las agresiones aumentaban. Afirmó que Luis Antonio Sáchica Gómez llegaba a llorar a la casa para que le permitiera ver a la niña y esa fue la razón por la que accedió a dejarlo entrar, más no como su pareja y que continuó tornándose imposible la convivencia porque constantemente la maltrataba verbal y físicamente²⁴.

Ponderando ese contexto, resulta necesario evocar que la violencia psicológica implica conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral en la víctima, disminuyendo la autoestima y generando un grado de **inseguridad**²⁵. El señor Sáchica Gómez a través de sus afirmaciones durante el interrogatorio, despreció la capacidad de cuidado que tiene la demanda con su hija, por el supuesto mal estado que “*le mantiene a la niña*”. A su vez, valiéndose de actos de intimidación y manipulación, directa e indirecta, controlaba las acciones de la demandada como pedirle ingresar a su residencia justificándose en querer compartir con su hija para seguir perpetuando sus agresiones, amenazándola junto con sus hijos, configurándose así un acto propio de violencia psicológica.

²³Cfr. archivo 012. cuaderno de primer grado.

²⁴Cfr. Archivo 015, cuaderno de primer grado.

²⁵CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-028 de 15 de febrero de 2023. M. P. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

Así las cosas, quedó acreditado con la versión jurada de Luis Alegario Ayala y Héctor Leguizamón Villamil, testigos presenciales en varias oportunidades, que el demandante llegaba a la casa de la demanda a comportarse de manera violenta, razón para preferir cerrar el negocio y en ocasiones cuando llegaba en estado de embriaguez, evidenciaba ser iracundo y ofensivo, luego los clientes optaban por irse del establecimiento, inclusive, hasta rompió envase e insultó a Mónica Alexandra Arboleda, quedando demostrados los supuestos que focalizó la Corte Constitucional para determinar que se presenta un tipo de violencia psicológica: «(...) (i) **se insulta a la mujer o se le hace sentir mal consigo misma;** (ii) **se la humilla públicamente;** (iii) **se la intimida o asusta deliberadamente, por ejemplo, mediante gritos y actos violentos por parte de la pareja;** o (iv) **se la amenaza con causarle daño físico, ya sea directamente o indirectamente, mediante la amenaza de hacerle daño a alguien importante para ella (...)**»²⁶.

A raíz de aquellos actos de intimidación, amenaza e incluso de humillación pública, propios de un tipo de violencia psicológica, esta corporación tiene la responsabilidad de implementar medidas de protección idóneas a favor de la víctima y los miembros de su familia en virtud de las facultades que otorga la ley 1257 de 2008 y de aquellas que consagra el artículo 281, parágrafo 1° del Código General del Proceso para que Luis Antonio Sáchica Gómez se abstenga de seguir ejecutando esas conductas ofensivas y de esta manera evitar que siga perturbando la armonía y unidad propias de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

No queda duda que el aquí demandante ejecutó actos propios del tipo de violencia vicaria contra la demandada, no solamente contra su hija Laura Valentina Sáchica Arboleda, sino también por la forma como la trata y se refiere Camila Andrea Restrepo. Este prototipo de violencia no fue acuñado por el legislador en el ordenamiento jurídico, no obstante, está desarrollada a nivel jurisprudencial y es conocida como una forma extrema de ejercer violencia de género, cuando uno de los padres busca instrumentalizar a los hijos e hijas o seres queridos del otro progenitor para hacerle daño, acudiendo a manipulación, agresión física o psicológica, llegando inclusive causarles la muerte ²⁷.

²⁶CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-130 de 19 de abril de 2024. M. P. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

²⁷CORTE CONSTITUCIONAL, Revisión de Revisión. Sentencia T-245A de 1° de julio de 2022. M. P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZON OCAMPO.

Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

Referencia la corporación de cierre acerca del ejercicio de la violencia vicaria que: «(...) *La finalización de la vida en común de la pareja no puede servir de justificación para vulnerar los derechos de los niños y niñas, por ejemplo, acudiendo a la descalificación del otro para tratar de alterar la concepción que el hijo tiene del padre/madre o manipulando al niño o niña para que asuma una preferencia por alguno de sus progenitores (...) cuando un progenitor divorciado o separado manipula o usa la información, sin importar si es privada, semiprivada, semipública o sensible, para desdibujar al otro padre/madre, realiza una injerencia arbitraria en un núcleo familiar ajeno y afecta el derecho a la intimidad de otra familia, poniendo en riesgo el ambiente sano que la debe caracterizar para garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas y el ejercicio pleno de sus derechos. (...)*»²⁸.

Es importante destacar que Luis Antonio Sáchica Gómez a lo largo de su interrogatorio expresó acerca de Camila Andrea Restrepo Sáchica que es una persona *conflictiva, drogadicta y alcohólica*²⁹, en tanto el acervo probatorio registra denuncia de Camila Andrea por lesiones personales dolosas en contra de Luis Antonio y tres (3) de sus familiares, riña que tuvo lugar después de una discusión entre la pareja, de ahí que su madre Mónica Alexandra Arboleda decidió irse de la casa, retirando las cosas que habían donde residía con el actor, quien según el relato expresó que no deseaba volver a verla, luego detonaron agresiones verbales y, posteriormente, familiares y el aquí demandante, presuntamente la golpearon y lanzaron sus pertenencias a la calle. Es así como Luis Alegario Ayala, aseguró haber visto a Camila Andrea Restrepo con golpes en la cara después de aquella agresión.

El demandante también hizo referencia a las razones por las que **decidió privar** a Mónica Alexandra Arboleda de ver a su hija, aun cuando existe acta de conciliación que asignó la custodia y el cuidado personal de la menor: “23:54 *yo la tengo allá donde mi mamá y mi hermana y ya le han dicho que yo llego con ella allá a dormir, a la casa, para evitar todas esas peleas y discusiones que ella inicia cada vez que yo ingreso a la casa, 24:10 ella ahoritica tiene un amante y yo no quiero que tampoco mi hija, ella siga mirando más todo lo que ella está haciendo en la casa, está un poco resentida con ella y ella llora al ver que la mamá me*

²⁸CORTE CONSTITUCIONAL, Revisión de las decisiones judiciales. Sentencia T-245A de 1 de julio de 2022. M. P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZON OCAMPO.

²⁹Cfr. Archivo 015. Cuaderno de primer grado.

Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

cambió por un pelado más joven que yo³⁰. Por su parte, Mónica Alexandra Arboleda afirma que el demandante no le permite ver a su hija y la tiene *completamente en contra suya*.

Es necesario recordar que los menores de edad por la etapa de crecimiento y desarrollo que afrontan, no están en la capacidad de asimilar determinada clase de información, de ahí que, la manipulación parental causada por el uso de información falsa o verídica se debe evitar. El suministro de datos con la intención de dañar o alterar el sentimiento de los hijos hacia sus progenitores, expone a impresiones de abandono emocional, producto de información sesgada, ocasionando que el menor se aleje del progenitor vilipendiado e inclusive ejecute actos irrespetuosos en su contra, afectando el ambiente sano que debe fortalecerse en la familia.

Sopesando la información recopilada en este juicio, todo apunta a que la hija común de las partes es instrumentalizada y vivencia que se desdibuje la imagen tanto afectiva como de respeto hacia su progenitora, de ahí que, pueda estar materializado además de un maltrato psicológico, también una vulneración a la dignidad, no solo de ella, sino también de Mónica Alexandra, imponiéndose a la menor una carga emocional que de por sí, no tiene el deber jurídico de soportar.

Por consiguiente, procurando que la menor continúe su desarrollo en un ambiente sano y saludable en condiciones armoniosas de dignidad y libertad, este juez colegiado impondrá las medidas de protección conforme a los lineamientos de la ley 1257 de 2008, buscando resguardar los derechos fundamentales e interés superior de la menor, luego copia del expediente será enviada a la Alcaldía Municipal de Villavicencio para que a través de la Comisaría de Familia, inicie las actuaciones tendientes a identificar y garantizar la cesación de los actos de violencia aquí advertidos, en tanto que, también será remitida copia a la Defensoría de Familia, habida cuenta del presunto ejercicio arbitrario de la custodia y privación de las visitas.

Adviértase a las autoridades administrativas que, si bien es cierto, el ordenamiento jurídico es muy generoso en el reconocimiento de los derechos a la mujer en orden a establecer medidas favorables cuando se presentan escenarios de violencia, tampoco

³⁰Archivo 015. cuaderno de primer grado.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

deben impulsar actuaciones acentuando o permitiendo escenarios de revictimización, temática donde la Corte Constitucional llama la atención, en tanto «(...) *deben enfrentarse a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. De entrada, la mujer que se arriesga a denunciar a su compañero sentimental debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, **interrogatorios denigrantes** y precaria atención médica y psicológica. Esta situación desincentiva a la mujer a reconocer en público la violencia padecida, y para denunciar sus sufrimientos ante la justicia. (...)*»³¹, ya que se considera un acto revictimizante «(...) (iii) *la necesidad de corroborar su testimonio con pruebas independientes, descalificando su versión (...)*»³².

Y es que en este caso, la parte apelante de forma insistente con base en el interrogatorio de Mónica Alexandra Arboleda en el escrito de apelación, cuestionó que la demandada **permitió, soportó y nunca denunció los actos de violencia** que ejecutó en contra de su integridad y la de sus hijos durante varios años, obviando que ella manifestó no tomar acción por desconocimiento y miedo, ignorando completamente los ciclos de violencia marital que soporta toda mujer víctima de violencia intrafamiliar³³, motivo para predicar que en el acervo probatorio no existe denuncia o solicitud de medida de protección de carácter policivo en su contra, de ahí que se debía desacreditar por completo sus dichos respecto de la violencia, incurriendo así en un claro acto de revictimización.

Y es que el acta de mediación revela que la demandada desplegó ese comportamiento en respuesta a los agravios y maltratos constantes que recibía por parte del señor Sáchica Gómez, razón para solicitarle que abandonara la residencia marital y aun así la autoridad administrativa que desató el conflicto ignoró las manifestaciones de violencia, auspiciando nuevamente un acto de revictimización por su exigua diligencia e inoperancia, cuando su deber legal era otorgar credibilidad a la versión e investigar todas las circunstancias que rodeaban aquella denuncia³⁴.

³¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014. M. P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

³²Idem.

³³Idem.

³⁴CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión de Tutelas. Sentencia T-219 de 21 de junio de 2023. M. P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

En este sentido, el apelante pretende desestimar los dichos de la demandada porque no aportó denuncia o documento de cualquier naturaleza, medio donde constara aquellos actos de violencia, coyuntura donde este juez colegiado tiene una concepción distinta en relación con la violencia aquí ventilada, consistente en actos de intimidación, amenaza e inclusive de humillación pública, corroborados mediante el testimonio de Luis Alegario Ayala y Héctor Leguizamón Villamil, hasta el punto que traspasó de una esfera privada a un escenario público.

También milita la denuncia de Camila Andrea Restrepo Arboleda contra el aquí demandante, reseñando que en su núcleo familiar existían conflictos que escalaban de simples “*desencuentros y desdenes*”³⁵, conforme quiere hacerlo ver el apelante. Por lo contrario, representan claros escenarios de violencia intrafamiliar que exigen la aplicación de perspectiva de género en la decisión de instancia, amén de la adopción de medidas de protección en favor de la mujer víctima de esos agravios, de ahí que, copia del expediente deberá ser remitida a las autoridades competentes para que inicien las respectivas investigaciones e impongan si es del caso la sanción condigna.

En gran suma, quedó demostrado conforme a los medios de prueba que efectivamente concurren los supuestos para reconocer la unión marital de hecho entre Mónica Alexandra Arboleda y Luis Antonio Sáchica Gómez, hasta el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), pese a que la parte actora predica como fecha de extinción el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), ya que ninguno de los deponentes relató hechos puntuales que expresaran comunidad de vida permanente y singular de la pareja durante el lapso de más de seis (6) años discutido por el recurrente que restara credibilidad a los testigos de descargo.

En efecto, los testigos de la parte actora se opacan debido a la carencia de conocimiento que tienen sobre la existencia de la unión marital de hecho después del año dos mil catorce (2014), en tanto mencionan haberlos visto como pareja, sí, pero no en las fechas que correspondía al actor demostrar, careciendo de credibilidad sus afirmaciones para variar aquella data que acogió el ad quo. Y es que la separación fue producto de un alejamiento como resultado de discusiones y riñas, luego la presencia del actor en la casa

³⁵Cfr. Archivo de apelación.

Especialidad:	Familia.
Proceso:	Unión Marital de Hecho.
Demandante:	Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado:	Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación:	50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria.

de habitación de Mónica Alexandra Arboleda ocurre por tolerancia, ya que es parte de la vida de la menor en virtud del rol de padre, circunstancia que no se puede equiparar a la convivencia marital, toda vez que en este último periodo no hubo intención de formalizar una vida en comunidad con vocación de permanencia en singularidad de manera voluntaria, fundada en el respeto, ayuda y socorro mutuo.

Así las cosas, la declaración de existencia de unión marital de hecho entre el catorce (14) de mayo de dos mil uno (2001), hasta nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), apareja **presumir la sociedad patrimonial** entre Luis Antonio Sáchica Gómez y Mónica Alexandra Arboleda, aunque según el artículo 8° de la ley 54 de 1990: *«(...) Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros (...).»*

No obstante, el análisis dispensado por el juzgador a los medios persuasivos de manera hilada, racional y coherente permite colegir que está acreditado que la separación definitiva entre Luis Antonio Sáchica Gómez y Mónica Alexandra Arboleda tuvo lugar el nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), luego la demanda para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial debía presentarse durante el año siguiente, es decir, hasta el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), contexto donde el acta de reparto refleja que el libelo demandatorio quedó radicado el nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), más de siete (7) años después de la referida separación de facto, de ahí que, merezca beneplácito la excepción de mérito alegada.

En suma, el extremo activo no logró demostrar la pervivencia de la unión marital de hecho hasta el año dos mil veinte (2020), perspectiva donde los restantes medios de prueba aportados o solicitados y practicados no arrojan alternativa diversa a confirmar la sentencia materia de impugnación, luego se condenará en costas procesales de este grado de conocimiento a la parte recurrente, tasación que consultará las normas reglamentarias.

6. DECISIÓN:

Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que data veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio en el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por Luis Antonio Sáchica Gómez contra Mónica Alexandra Arboleda, según explica el argumento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en el recurso vertical, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 s. m. m. l. v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desalojo de Luis Antonio Sáchica Gómez de la casa de habitación que comparte con la víctima, ya que su presencia constituye una amenaza para la vida y la integridad física de los miembros de la familia. Envíese copia del expediente y esta decisión a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, para que asigne Comisaría de Familia que estará a cargo de la materialización de esta orden.

CUARTO: ORDENAR a Luis Antonio Sáchica Gómez abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima o sus hijos para prevenir toda perturbación, intimidación o amenaza de su parte. Envíese copia del expediente y esta decisión a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, para que asigne Comisaría de Familia que estará a cargo de la materialización de esta orden.

QUINTO: COMPULSAR copias de la presente actuación con destino a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Comisarías de Familia y Centro Zonal Villavicencio II de ICBF, quienes deberán emprender las medidas de su competencia encaminadas a la prevención y protección de la demandada y su núcleo familiar a raíz de los hechos de violencia ejercida en su contra y por el presunto ejercicio arbitrario de la patria potestad por parte del actor respecto de la hija común.

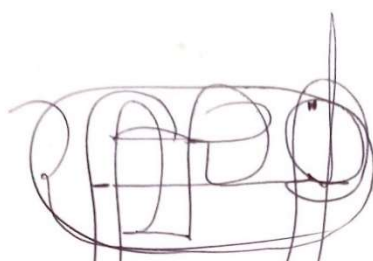
Especialidad: Familia.
Proceso: Unión Marital de Hecho.
Demandante: Luis Antonio Sáchica Gómez.
Demandado: Mónica Alexandra Arboleda.
Radicación: 50001.31.10.002.2021.00122.01.
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para efecto de la investigación por violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos, según la competencia prevista en la ley 1257 de 2008.

SÉPTIMO: AUTORIZAR el archivo del expediente, previo registro del egreso en el software de gestión.

OCTAVO: DISPONER la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12, ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Magistrado



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE COLMENARES

Magistrada